REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 200 -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 27 MAYO 2019

VISTOS: *El Informe N° **069** -2019/GRP.401000.401300- 401001-ST, de fecha 23 de mayo de 2019; a) Informe Administrativo N°023-2012-2-5349-SAGU, Oficio Nº 207-2012/GRP-120000, Memorándum Múltiple N° 042-2014 GRP-401000-MC, Informe N° 050-2014/GRP-401000-CEPAyD, Proveído del 02.10.2014 del Gerente Sub Regional, Informe Legal N° 012-2019-GRLCC-ST-ALE-RMB, y;*

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

*Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los **Decretos LegislativosN° 276, N°728, N°1057y Ley N°30057**, con las exclusiones establecidas en el artículo 90°del Reglamento;*

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA
Sub región Luciano Castillo Colonna

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G 200

Sullana, 27 MAYO 2019

Que, con fecha 23 de mayo del 2019, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, emitió el Informe N° 069-2019/GOB.401000.401300-401001-ST mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos a fin de que esta Gerencia Sub Regional, habiendoidentificado alos servidores civiles, ***MANUELA DEL SOCORRO VIGO RABANAL****, Ex Gerente Sub Regional,* ***CARLOS ALBERTO PAIS LESCANO*** *Ex Gerente Sub Regional,* ***MARIO SALUSTIO SANCARRANCO SEMINARIO*** *Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal,* ***MANUEL RICARDO TORRES PECHE****Ex Director Sub Regional de Infraestructura,* ***ALVARO IVAN MONTENEGRO TRELLES*** *Ex Sub Director de la Unidad De Obras,* ***NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL****Ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Ex Sub Director de la Unidad de Obras,* ***CESAR AUGUSTO MONTALVAN MOZO****Ex Sub Director de la Unidad de Obras, Presidente de Comité de Recepción de Obra,* ***RUY DAVID PARDO NEUMANN*** *Ex Sub Director de la Unidad de Estudios,* ***MANUEL CECILIO VERA BELTRAN*** *Ex Sub Director de la Unidad de Estudios,* ***MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE*** *Inspector de Obra y Miembro de Comité de Recepción de Obra,* ***JOSE CONSTANTINO ROA SAAVEDRA*** *Inspector de Obra,* ***BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO*** *ex Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios,****MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE TALLEDO*** *ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios , todos bajo el Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276.*

Que, mediante Informe Administrativo N° 023-2012-2-5349 (SAGU) denominado "EXAMEN ESPECIAL A LAS DIRECCIONES SUB REGIONALES DE INFRAESTRUTURA LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUANCABAMBA PERIODO DE 1 DE ENERO DE 2008 A 31 DE DICIEMBRE DE 2008, la Oficina Regional de Control Institucional ha emitido las observaciones 5, 6, 7, 10 y 11 para ser implementadas por la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna como sigue: ***OBSERVACIÓN 5*** *EJECUCION DE PARTIDAS CON DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS EN LA OBRA ¨AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO VICHAYAL-PAITA¨, ORIGINO HUNDIMIENTO DE PAVIMENTO GENERO PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD POR EL MONTO TOTAL DE S/86 624,00 NUEVOS SOLES.* ***OBSERVACIÓN*** *6 DEMORA EN EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL ADICCIONAL Nº 02 Y DEDUCTIVO Nº01 DE LA OBRA ¨ AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO VICHAYAL-PAITA¨, GENERO LA AMPLIACION DE PLAZO Nº 02 OCASIONANDO EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES EN PERJUICIO A LA ENTIDAD POR LA SUMA DE S/ 53 000,00 NUEVOS SOLES, DETERMINADO A TRAVES DE PROCESO CONCILIATORIO* ***OBSERVACIÓN 7*** *INCUMPLIENTO DE METAS EN LA OBRA ¨CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DENTRO DE SALUD SAPILLICA - PROVINCIA DE AYABACA¨RELACIONADAS CON LA CANCELACION DE PARTIDAS EJECUTADAS PARCIALMENTEE, OCASIONARIA PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD POR EL MONTO DE S/ 3 463,97 NUEVOS SOLES.* ***OBSERVACIÓN 10*** *DEFICIENCIAS EN LA ELABORACION DEL PERFIL DE PRE INVERSION Y EXPEDIENTE TECNICO DE LA OBRA ¨MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL DISTRITO DE IGNACIO ESCUDERO¨GENERARON MODIFICACIONES, OCASIONANDO RETRASO EN EL PLAZO DE EJECUCION, EN PERJUICIO DE LA POBLACION BENEFICIARIA¨.****OBSERVACIÓN 11*** *¨ACEPTACION DE CONCILIACION PARA APROBACION DE AMPLIACION DE PLAZO Nº03 DENEGADA POR HABER SIDO SOLICITADA FUERA DE PLAZO Y DEMORA EN PRONUNCIAMINETO DE AMPLIACION DE PLAZO Nº 04 POR PARTE DE LA ENTIDAD, OCASIONARIA RIESGO POTENCIAL DE PAGO POR MAYORES GASTOS GENERALES POR EL MONTO S/ 81 247,61 NUEVOS SOLES EN PERJUICIO DE LA ENTIDAD. ASI MISMO, DEFICIENCIAS EN EL EXPEDIENTE TECNICO DE LA OBRA ¨CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD DE SAPILLICA-AYABACA¨OCASIONARON LA APROBACION DE ADICIONALES Nº 01 Y 02.*

Que, en el Informe de Control se comprendió a los servidores: MANUELA DEL SOCORRO VIGO

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 200 2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 27 MAYO 2019

RABANAL, Ex Gerente Sub Regional Observaciones 5,11; CARLOS ALBERTO PAIS LESCANO Ex Gerente Sub Regional Observaciones 5,6; MARIO SALUSTIO SANCARRANCO SEMINARIO Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal Observaciones 6 ,11; MANUEL RICARDO TORRES PECHE Ex Director Sub Regional de Infraestructura Observaciones 5, 6, 7,10, 11; ALVARO IVAN MONTENEGRO TRELLES Ex Sub Director de la Unidad de Obras Observaciones 5, 6; NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL Ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Ex Sub Director de la Unidad de Obras Observación 11; CESAR AUGUSTO MONTALVAN MOZO Ex Sub Director de la Unidad de Obras, Presidente Comité de Recepción de Obra Observación 5; RUY DAVID PARDO NEUMANN Ex Sub Director de la Unidad de Estudios Observaciones 10, 11; MANUEL CECILIO VERA BELTRAN Ex Sub Director de la Unidad de Observación 6; MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE Inspector de Obra y Miembro de Comité de Recepción de Obra Observaciones 5,6; JOSE CONSTANTINO ROA SAAVEDRA Inspector de Obra, Observación 5.

Que, en consecuencia a los servidores identificados y comprendidos en la ***Observación 5*** *se les encontró presunta responsabilidad por haberse determinado la ejecución de partidas con deficiencias constructivas en la obra Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Vichayal-Paita", originando hundimiento de pavimento, debido a la deficiencia compactación de la red matriz de alcantarillado y conexiones domiciliarias de agua y alcantarillado, ocasionando perjuicio económico en la entidad por el monto total de S/ 86 624,00 nuevos soles, así mismo que el supervisor no cumplió con la supervisión técnica durante la ejecución de la obra Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Vichayal-Paita", al valorizar metrados con deficiencias constructivas y trabajos no ejecutados, los cuales fueron cancelados, de igual manera, se ha evidenciado que los funcionarios de la Dirección Sub Regional de Infraestructura y Sub Director de la Unidad de Obras , no monitorearon ni supervisaron la ejecución de la obra y tramitaron las valorizaciones N° 03,04,05,06,07,08;*

Que, así mismo a los servidores identificados y comprendidos en la ***Observación 6*** *se les encontró presunta responsabilidad por haberse determinado que en la obra Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Vichayal-Paita", tanto el supervisor como los funcionarios de la entidad demoraron en emitir pronunciamiento respecto al Adicional N° 02 y Deductivo N° 01 , asimismo los funcionarios de la Entidad, no supervisaron ni monitorearon los plazos para el trámite de Ampliación de Plazo N° 02, ocasionando del Pago de mayores gastos generales en perjuicio de la entidad por el importe de S/ 53, 000,00 nuevos soles, determinando a través de proceso conciliatorio. A los servidores identificados y comprendidos en la* ***Observación 7*** *se les encontró presunta responsabilidad por haberse determinado que en la obra "Construcción y Equipamiento Centro de Salud Sapillica – Provincia de Ayabaca", a cargo de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y ejecutada por el consorcio Cancas, el incumplimiento de metas, al cancelarse partidas parcialmente ejecutadas por el importe de S/ 3 463,95 nuevos soles, situación presentadas debido a la deficiencia Supervisión de la obra de parte de la entidad; así como, a la falta de verificación de parte del comité de recepción de obra, al no haber constatado la ejecución total de las partidas.*

Que, así mismo a los servidores identificados y comprendidos en la ***Observación 10*** *se les encontró presunta responsabilidad por haberse determinado que se ha evidenciado omisiones y deficiencias en la elaboración del perfil de pre inversión y Expediente Técnico de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Ignacio Escudero" que generaron modificaciones del expediente técnico durante la etapa de ejecución de obra, debido a la falta de libre disponibilidad de los terrenos para la construcción de las estructuras de Saneamiento, las demoras en las mencionadas modificaciones; ocasionaron retraso en el plazo de ejecución y termino de la obra. A los servidores identificados y comprendidos en la* ***Observación 11*** *se les encontró presunta responsabilidad por haberse determinado que en la obra "Construcción y Equipamiento Centro de Salud Sapillica – Provincia de Ayabaca". A cargo de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y ejecutada por el Consorcio Cancas, la*

GOBIERNO REGIONAL PIURA Sub Región Luciano Castillo Colonna GERENCIA

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 200-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 27 MAYO 2019

empresa contratista, solicitó extemporáneamente la ampliación de plazo N° 03, fuera de plazo de ejecución contractual, hecho que incumplió con lo impuesto en el artículo 259 del reglamento de la ley de contrataciones y Adquisiciones del estado; por lo que, la entidad deniega fundamentadamente dicha solicitud con Resolución General Sub Regional N° 325-2009/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G DE 02 SET2009. Sin embargo, posteriormente mediante Carta N° 030-2009/CONSORCIO.CANCAS de 10 SET 2009, la contratista solicita Conciliación y la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, plazo N° 03, este hecho, ocasionaría riesgo potencial por el pago de Mayores Gastos Generales por el importe de S/ 47 956,54 Nuevos soles, solicitados por la Contratista vía arbitral; y que la empresa contratista mediante Carta N° 60-09/JUSA PERU INVERSIONES de 04 NOV 2009, solicito la ampliación de plazo N° 04, debido a la demora en el pronunciamiento respecto del adicional N°02, Originado por deficiencias en el Expediente Técnico, dicha demora afecto la Ruta crítica y por ende el Plazo de Ejecución de Obra, teniendo en cuenta que el fin de Plazo contractual era el 06 NOV 2009. Asimismo, el Inspector de Obra emitió su pronunciamiento respecto a la Ampliación de Plazo N° 04 mediante informe N° 089-2009/GRP-401000-401400-LASC de 30 Dic 2009, es decir después de haber transcurrido 51 días calendario, por lo cual la citada Ampliación, quedo automáticamente consentida; dicha demora afecto la Ruta Crítica y por ende el Plazo de Ejecución de Obra, teniendo en cuenta que el fin de Plazo Contractual era el 06 Nov. 2009; estos hechos ocasionarían perjuicio económico a la entidad, por la cancelación de mayores Gastos Generales, por la suma de s/ 33 301,07 Nuevos Soles, solicitados mediante proceso arbitral.

Que, con Oficio N° 207-2012/GRP-120000 del 09 de abril del 2012 la Oficina Regional de Control Institucional se dirige al Presidente del Gobierno con la finalidad de remitirle adjunto dos (02) ejemplares del Informe Administrativo N° 023-2012-2-5349 (SAGU) denominado "Examen Especial a las Direcciones Sub Regionales de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropón Huancabamba -periodo 01.ENE.2008 al 31.DIC.2008, con la finalidad de coadyuvar en el trámite del indicado Informe, su despacho deberá disponer el llenado del Formato 4 de la Directiva "Verificación y Seguimiento de Implementación de Recomendaciones de Informes de Control", aprobada con Resolución de Contraloría N° 279-2000-CG del 30 de Diciembre 2000, para su remisión a la Contraloría General de la República. Asimismo debe remitir copia autenticada a los responsables de la implementación de las Recomendaciones contenidas en el indicado Informe de Control.

Que, con Memorándum Múltiple N° 001- 2014 GRP-100000-120000 del 17 de febrero del 2014, el Presidente Regional se dirige al Gerente Sub Regional a fin de hacer conocer la falta de implementación de las medidas correctivas dispuestas y la implementación de las recomendaciones de auditoria y remite la Resolución Gerencial Regional N°054-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR del 12 de marzo del 2013, por el que se implementó, por corresponder, en la Sede Central el Informe Administrativo N° 005-2007-2-5349(SAGU) 04 de abril del 2017 la Secretaría Técnica se dirige al Responsable del Equipo de Abastecimiento en su calidad de Secretario Técnico y a efecto de investigar los hechos e identificar a los funcionarios y servidores aludidos en el Informe Nro. 012-2013-2-5349 (Código Sagú).

Que, con Memorándum Múltiple N° 042- 2014 GRP-401000-MC del 03 de abril del 2014 el Gerente Sub Regional se dirige a los Presidentes de la Comisiones Especial y Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios servidores BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO ex Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna y MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE TALLEDO ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, y respecto al cumplimiento a implementación de recomendación de los informes de las acciones de control N°, 006-2005-2-5349-SAGU, 005-2007-2-5349-SAGU, 028-2012-2-5349 (SAGU) Y 023-2012-2-5349 (SAGU, teniendo en cuenta el Memorando Múltiple N° 001-2014/GRP-100000-120000 para manifestarle que la Oficina de Control Institucional Piura, remitió las recomendaciones

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA Sub región Luciano Castillo Colonna

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 200-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 27 MAYO 2019

pendientes, correspondientes a ejercicios anteriores, que se encuentran en condiciones de proceso de implementación, y las cuales se detallan a continuación: INFORME Nº 006-2005-2-5349 (SAGU) "EXAM. ESP. A LA GERENC.REG.DE INFRAEST. Y OFICIN.SUB REGION DE OPERACIONES DE LAS GSRLCC Y GSRMHH 2003 RECOMENDACIÓN Nº 16 (EN PROCESO) Disponga a la comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, considerando las observaciones planteadas y las responsabilidades a que hubiera lugar a los funcionarios y servidores descritos en el ANEXO Nº 01; los cuales se encuentran comprendidos en los hechos evidenciados en el presente informe; de acuerdo a la gradualidad de las responsabilidades establecidas, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, D.S. Nº005-90-PCM del 15 ENE 1990; teniendo en cuenta además, que el inciso f) del artículo 15º de la Ley Nº 27785-"Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control constituye prueba pre constituida para el inciso de las acciones administrativas y/o legales. (Conclusiones del 11 al 20). INFORME N° 028-2012-2-5349 (SAGU) EXAMEN ESPECIAL A LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO SERVICIOS AUXILIARES Y CONTROL PATRIMONIAL DE LA SEDE CENTRAL.RECOMENDACIÓN N.° 3 (EN PROCESO) Que el Gerente de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" GSRLCC, coordine con la Comisión Permanente de Procesos Administrativos-CEPAD de la entidad, a fin que evalúen la participación y/o negligencia en la que habrían incurrido las personas que tuvieron asignados los Bienes del Activo Fijo materia de hurto, determinando el grado de responsabilidad, y hacer el seguimiento para la sanción respectiva, de corresponder. (CONCLUSION N° 01; ASPECTO DE IMPORTANCIA 7.1). ***INFORME N° 023-2012-2-5349 (SAGU) EXAMEN ESPECIAL A LAS DIRECCIONES SUB REGIONALES DE INFRAESTRUCTURA LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUANCABAMBA. RECOMENDACIÓN N.° 2*** *A las Comisiones Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de las Gerencias Sub Regionales Morropón Huancabamba y Luciano Castillo Colonna, considerando la naturaleza de las observaciones planteadas disponga el deslinde de las responsabilidades administrativas funcionales, se inicie los Procesos Administrativos Disciplinarios para la aplicación de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar a los funcionarios, ex funcionarios y servidores involucrados en los hechos observados en el presente Informe; de acuerdo a la gradualidad de las responsabilidades establecidas, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, D.S. N° 005-90-PCM del 15.ENE.1990; teniendo en cuenta además, que el inciso f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 - "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", establece que el Informe de Control constituye prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales. (OBSERVACIONES: N° 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 09, 10,11 y 12; CONCLUSIONES: N°01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12,13,14,15 y 16).Precisándole que el Artículo 6o inciso f) de la Ley N° 28716 "Ley de Control Interno de las Entidades del Estado" estipula son Obligaciones del Titular y de los Funcionarios de la Entidad, relativas a la implantación y funcionamiento del Control Interno: f) Implementar oportunamente las recomendaciones y disposiciones emitidas por la propia entidad, los órganos del Sistema Nacional de Control y otros entes de fiscalización que corresponda". Máxime aun su incumplimiento de lo dispuesto en el presente informe administrativo, constituiría conducta que configura faltas de carácter disciplinario prevista en los inciso a), b), y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276. En virtud a ello su despacho previa coordinación con el Sistema Administrativo de Personal, a fin de evidenciar si se han aperturado los procesos administrativos y las sanciones ha que hubiera lugar a Servidores y funcionarios descritos en los anexo 01 que detalla cada informe, de lo contrario deberá dar cumplimiento bajo responsabilidad, dentro del plazo de 05 días, debiendo informar el tramite efectuado a esta Gerencia Sub Regional, para que previa coordinación con el encargado de implementación de recomendaciones, se eleve lo actuado a la Oficina Regional de Control Institucional Piura.*

Que, se tiene que los servidores identificados con su conducta habrían vulnerado lo dispuesto en la ***Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley Nº 27815****Artículo 6° Principios de la Función Pública que precisa que el servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios:* ***Respeto,***

GOBIERNO REGIONAL PIURA Sub región Luciano Castillo Colonna GERENCIA

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G 200

Sullana, 27 MAYO 2019

Eficiencia,Idoneidad *y Artículo 7.- Deberes de la Función Pública:* ***Responsabilidad; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público*** *Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, los Incisos a) y d) del Artículo 28. Que señala como faltas de carácter disciplinarias* ***a)*** *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento,* ***d)*** *La negligencia en el desempeño de las funciones;*

Que, por INFORME N° 023-2012-2-5349 (SAGU) EXAMEN ESPECIAL A LAS DIRECCIONES SUB REGIONALES DE INFRAESTRUCTURA LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUANCABAMBA. RECOMENDACIÓN N.° 2 Se remita a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, considerando la naturaleza de las observaciones planteadas disponga el deslinde de las responsabilidades administrativas funcionales, se inicie los Procesos Administrativos Disciplinarios para la aplicación de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar a los funcionarios, ex funcionarios y servidores involucrados en los hechos observados en el presente Informe; de acuerdo a la gradualidad de las responsabilidades establecidas, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, D.S. N° 005-90-PCM del 15.ENE.1990; teniendo en cuenta además, que el inciso f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 - "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República", establece que el Informe de Control constituye prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales. (OBSERVACIONES: N° 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 09, 10,11 y 12; CONCLUSIONES: N°01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12,13,14,15 y 16).

Que, después de la confrontación en el espacio y tiempo de los hechos sancionables, éstos fueron de conocimiento de la autoridad competente el 11 de abril del 2012 en consecuencia es evidente y manifiesto que la potestad sancionadora a la fecha ha prescrito y teniendo en cuenta que el periodo de tiempo transcurrido no se podría iniciar un Proceso Administrativo Disciplinario, contra los servidores identificados, como tampoco, podría determinarse responsabilidad de algún funcionario, ex funcionario, servidor y ex servidor para establecer responsabilidad administrativa por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora, pues desde los hechos que datan del periodo comprendido entre enero del 2008 a diciembre 2008 a la fecha igualmente ha prescrito.

Que, el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. En ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente";

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe N° 880-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de setiembre de 2015, señalando que si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuándo se inicie el proceso administrativo disciplinarios, este mantiene su naturaleza sustantiva). A partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 200-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 27 MAYO 2019

el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental. En consecuencia, respecto de los hechos que nos ocupa, resultan involucrados los servidores MANUELA DEL SOCORRO VIGO RABANAL, Ex Gerente Sub Regional; CARLOS ALBERTO PAIS LESCANO Ex Gerente Sub Regional; MARIO SALUSTIO SANCARRANCO SEMINARIO Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; MANUEL RICARDO TORRES PECHE Ex Director Sub Regional de Infraestructura; ALVARO IVAN MONTENEGRO TRELLES Ex Sub Director de la Unidad de Obras; NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL Ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Ex Sub Director de la Unidad de Obras; CESAR AUGUSTO MONTALVAN MOZO Ex Sub Director de la Unidad de Obras, Presidente Comité de Recepción de Obra; RUY DAVID PARDO NEUMANN Ex Sub Director de la Unidad de Estudios; MANUEL CECILIO VERA BELTRAN Ex Sub Director de la Unidad de Obra; MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE Inspector de Obra y Miembro de Comité de Recepción de Obra; JOSE CONSTANTINO ROA SAAVEDRA Inspector de Obra, respecto a las observaciones formuladas por el órgano de control y los servidores, BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO ex Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna y MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE TALLEDO ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, por no implementar la Recomendación 2 del Informe de control y permitir que prescriba la potestad sancionadora sin apertura el correspondiente proceso disciplinario, en consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de la conducta de las personas indicadas corresponde aplicar el marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, el procedimiento administrativo decretado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento D.S. N°005-90-PCM, tales como: las obligaciones, la tipificación de faltas, determinación de la sanción y plazo de prescripción. De acuerdo con el Artículo 173° del D.S. N°005-90-PCM "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

Que, bajo este contexto resulta claro que el INFORME ADMINISTRATIVO N°023-2012-2-5349-SAGU fue puesto en conocimiento de la autoridad competente de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, el 11 de abril del 2012, por lo cual en concordancia con las normas pertinentes, sería la fecha que se tendría que computar; en ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la autoridad competente ha tomado conocimiento de los hechos el 11 de abril del 2012, por lo tanto, el plazo de un año otorgado por el Artículo 173° del D.S. N°005-90-PCM, se contabilizaría a partir de esa fecha, en consecuencia al 11 de abril del 2013, habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad, sin embargo y estando a que la omisión de ejercer la potestad sancionadora emerge ese mismo día, es decir, para poder establecer la responsabilidad funcional por dejar prescribir la potestad sancionadora se tendría hasta el 11 de abril del 2014 contra quienes permitieron el decaimiento de la potestad sancionadora por transcurso del tiempo y permitieron que prescriba la determinación de responsabilidades como consecuencia de las observaciones y recomendaciones plasmadas en el INFORME ADMINISTRATIVO N°023-2012-2-5349-SAGU habida cuenta que este hecho igualmente se produjo antes del 14 de setiembre del 2014, por lo que igualmente la potestad sancionadora ha decaído y debe igualmente declararse la prescripción de oficio sin responsabilidad emergente y tener por implementada la Recomendación 2 del informe de control referido.

Que, respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, debe tenerse en cuenta que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos fue el 11 de abril del 2012, por lo cual en concordancia con las normas pertinentes, sería la fecha que se tendría que computar; en ese orden de ideas, el plazo de un año otorgado por el Artículo 173° del D.S. N°005-90-PCM, se contabilizaría a partir de esa fecha, en consecuencia

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA
Sub región Luciano Castillo Colonna

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 200 -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 27 MAYO 2019

al 11 de abril del 2013, habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad, contra los servidores involucrados e identificados en las observaciones y recomendaciones del INFORME ADMINISTRATIVO N°023-2012-2-5349-SAGU y dentro de este mismo contexto y marco normativo, no se pueda establecer la responsabilidad funcional contra aquellos funcionarios o servidores por dejar prescribir la potestad sancionadora, ya que esta igualmente operó el 11 de abril del 2014

Que, en tal sentido, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Entidad, ya no corresponde pre calificar la presunta falta administrativa, y determinar la existencia o no de la presunta responsabilidad por la falta administrativa disciplinaria descrita en el INFORME ADMINISTRATIVO N°023-2012-2-5349-SAGU, y por no accionar la potestad sancionadora dejando transcurrir el tiempo, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública".

Que, en el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declaré de oficio la prescripción de la potestad sancionadora a los servidores MANUELA DEL SOCORRO VIGO RABANAL, Ex Gerente Sub Regional; CARLOS ALBERTO PAIS LESCANO Ex Gerente Sub Regional; MARIO SALUSTIO SANCARRANCO SEMINARIO Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; MANUEL RICARDO TORRES PECHE Ex Director Sub Regional de Infraestructura; ALVARO IVAN MONTENEGRO TRELLES Ex Sub Director de la Unidad de Obras; NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL Ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Ex Sub Director de la Unidad de Obras; CESAR AUGUSTO MONTALVAN MOZO Ex Sub Director de la Unidad de Obras, Presidente Comité de Recepción de Obra; RUY DAVID PARDO NEUMANN Ex Sub Director de la Unidad de Estudios; MANUEL CECILIO VERA BELTRAN Ex Sub Director de la Unidad de Obra; MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE Inspector de Obra y Miembro de Comité de Recepción de Obra; JOSE CONSTANTINO ROA SAAVEDRA Inspector de Obra, respecto a las observaciones formuladas por el órgano de control en el INFORME ADMINISTRATIVO N°023-2012-2-5349-SAGU y a los servidores, BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO ex Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos y MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE TALLEDO ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, por no implementar la Recomendación 2 del INFORME ADMINISTRATIVO N°023-2012-2-5349-SAGU y permitir que prescriba la potestad sancionadora sin apertura el correspondiente proceso disciplinario

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de laDescentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N°27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Directiva N" 002-2015/SERVIR/GPGSC,Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y laResolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

GOBIERNO REGIONAL PIURA Sub región Luciano Castillo GERENCIA

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G 200

Sullana, 27 MAYO 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO PRESCRITA LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD, *Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores MANUELA DEL SOCORRO VIGO RABANAL, Ex Gerente Sub Regional; CARLOS ALBERTO PAIS LESCANO Ex Gerente Sub Regional; MARIO SALUSTIO SANCARRANCO SEMINARIO Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; MANUEL RICARDO TORRES PECHE Ex Director Sub Regional de Infraestructura; ALVARO IVAN MONTENEGRO TRELLES Ex Sub Director de la Unidad de Obras; NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL Ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Ex Sub Director de la Unidad de Obras; CESAR AUGUSTO MONTALVAN MOZO Ex Sub Director de la Unidad de Obras, Presidente Comité de Recepción de Obra; RUY DAVID PARDO NEUMANN Ex Sub Director de la Unidad de Estudios; MANUEL CECILIO VERA BELTRAN Ex Sub Director de la Unidad de Obra; MARCO ANTONIO BURGA CHAFLOQUE Inspector de Obra y Miembro de Comité de Recepción de Obra; JOSE CONSTANTINO ROA SAAVEDRA Inspector de Obra, respecto a las observaciones formuladas por el órgano de control en el INFORME ADMINISTRATIVO N°023-2012-2-5349-SAGU sin responsabilidad administrativa funcional sancionadora derivada,* ***ORDENANDOSE*** *el archivo definitivo, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa dela presente resolución.*

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO PRESCRITA LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD, *Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores, BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO ex Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna y MARTIN EDUARDO SAAVEDRA MORE TALLEDO ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna, por no implementar la Recomendación 2 del INFORME ADMINISTRATIVO N°023-2012-2-5349-SAGU y permitir que prescriba la potestad sancionadora sin apertura el correspondiente proceso disciplinario, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

ARTICULO TERCERO:*En consecuencia, se debe* ***TENER*** *por implementada la Recomendación 16 del INFORME ADMINISTRATIVO N°023-2012-2-5349-SAGU por prescripción, remitiéndose copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa dela presente resolución.*

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR *el cumplimiento de la presente Resolución así como del archivo a la Oficina Sub Regional de Administración.*

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

Ing. Fernando Raidias Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL